

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PO/019/2012 Y  
ACUMULADO IEDF-QCG/PO/020/2012.

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PROBABLES RESPONSABLES:** ALEJANDRO  
FERNÁNDEZ RAMÍREZ Y LOS PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citado, y

**ANTECEDENTES**

**1. DENUNCIAS.** El veintidós y treinta de junio de esta anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) sendos escritos signados por los ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz y Enrique Álvarez Raya, en su calidad de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, respectivamente, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos violatorios de la normativa electoral, presuntamente cometidos por el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato común postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**2. TRÁMITE.** Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

De igual modo, los días seis y dieciséis de julio de este año, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar los expedientes atinentes a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, (Comisión) proponiéndole en ambos el inicio de un procedimiento ordinario en contra del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

La remisión de los expedientes quedó formalizada el nueve y dieciséis de julio del presente año, mediante los oficios IEDF-SE/QJ/2325/2012 e IEDF-SE/QJ/2395/2012, respectivamente.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RESPECTO DEL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PO/019/2012.** El once de julio de este año, la Comisión conoció de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados en contra del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano., asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PO/019/2012.

De igual forma, el citado órgano colegiado ordenó emplazar a los probables responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados, lo cual se materializó los días catorce y dieciséis de julio de dos mil doce.

Mediante los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el diecinueve y veinte de julio del año en curso, los probables responsables, desahogaron los emplazamientos de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

**4. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO ACUMULACIÓN Y CONTESTACIÓN RESPECTO DEL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PO/020/2012.** El diecisiete de julio de este año, la Comisión conoció de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados en contra del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano., asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PO/020/2012.

De igual modo, dicho Cuerpo Colegiado ordenó la acumulación de ese legajo al diverso IEDF-QCG/PO/019/2012, por estimar que se acreditaban los extremos de la conexidad en la causa.

Asimismo, ordenó emplazar a los probables responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos



denunciados, lo cual se llevo a cabo el dieciocho de julio de dos mil doce, según consta en las cédulas de notificación personal correspondientes.

A través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días veinte y veintitrés de julio del año en curso, los probables responsables, desahogaron los emplazamientos de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

**5. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de primero de agosto de esta anualidad, los integrantes de la Comisión, proveyeron sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ordenando que se pusiera a la vista de las mismas el expediente de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue notificado a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el primero de agosto de este año.

Por lo que hace al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc fue notificado el dos de agosto del año en curso.

Mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de agosto de este año, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó sus alegatos.

Por su parte, tanto el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, como los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo se abstuvieron de presentar sus alegatos, a pesar de haber sido debidamente notificados.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil doce, la Comisión aprobó el

anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 16, 23, 24, fracción II, 43, 44, 45, 46, 47, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 9, fracción III, del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); el Consejo General de este Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz y Enrique Álvarez Raya, en contra del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como en contra de dichos partidos políticos, por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la normativa electoral en el Distrito Federal.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Esta autoridad considera que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por el Partido Revolucionario Institucional, reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) El promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describe una serie de conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; específicamente, la realización, de diversos eventos a su favor con el apoyo de servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc. En consecuencia también acusa a esos Partidos Políticos por no vigilar las acciones de su candidato común.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la utilización imparcial de recursos públicos; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 222, fracción I, y 320 del Código; 9, fracción III y IX, del Reglamento de Propaganda.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el quejoso ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso, se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no las pretensiones del denunciante.



**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I**

**De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL

---

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”<sup>2</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/019/2012 Y  
ACUMULADO IEDF-QCG/PO/020/2012.**

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental <sup>e</sup>
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible trasgresión a la prohibición de impuesta a cualquier servidor público de promover el voto a favor de algún candidato en horas y días hábiles, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**1. TOCANTE A LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PROMOCIONAR EL VOTO A FAVOR DE UNA ASOCIACIÓN POLÍTICA.** Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda de carácter electoral a favor de algún candidato; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de



gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción de carácter electoral a favor de cualquier persona postulada por uno o varios partidos políticos para competir por un cargo de elección popular.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

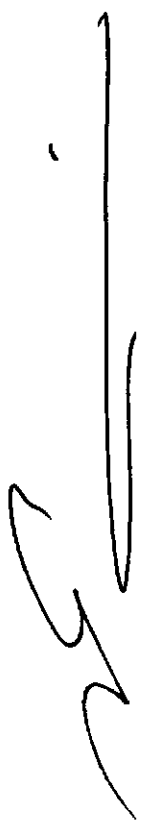
En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación

indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de cualquier persona postulada por uno o varios partidos políticos para competir por un cargo de elección popular, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades que beneficien a un tercero para que este llegue a ocupar un cargo público.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.



Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, los servidores públicos o representantes populares aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover la imagen de un tercero con el fin de que este gane un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se está ante la presencia de la violación a este mandato constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó la promoción personal de cualquier persona postulada por uno o varios partidos políticos para competir por un cargo de elección popular, a través de la inclusión en ella de su nombre, imagen, colores, voces, símbolos o emblemas.
- c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.
- d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en el artículo 134 de nuestra Constitución Política Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por la normativa electoral, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos,



serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Respecto a lo anterior, es dable mencionar que el artículo 9 del Reglamento de Propaganda, en correlación con la prohibición impuesta por los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución y 120 del Estatuto, establece, entre otros supuestos, que existe incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad en la contienda electoral, cuando cualquier servidor público (toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes ejecutivo, legislativo o judicial en cualquier nivel –federal, estatal o municipal-, en la Administración Pública Federal centralizada, o en el Distrito Federal), promueva el voto a favor de algún candidato en horas y días hábiles.

## **2. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE UN PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO LA CONDUCTA DE UNO DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.**

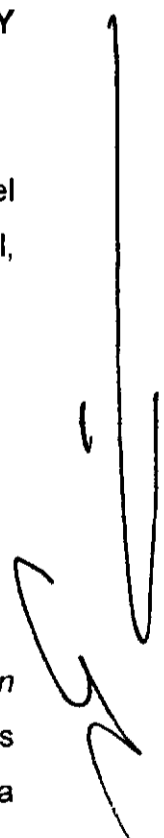
En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

*"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

*I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."*

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.



En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas,** tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose:

*Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."*

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, **militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los probables responsables al desahogar los emplazamientos de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** denuncia al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por organizar diversos eventos en las inmediaciones de la Delegación Cuauhtémoc, con el apoyo de servidores públicos adscritos a esa Demarcación, utilizando recursos públicos para celebrar dichos eventos.

Al respecto, alude el Partido denunciante que el jueves diecisiete de mayo del año que corre, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en carácter de otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, realizó un recorrido por



diversas calles de la Colonia Centro, siendo acompañado por simpatizantes de los institutos políticos denunciados.

Refiere el impetrante que entre las personas que acompañaron al candidato se encontraban los ciudadanos Blanca Angélica Torrijos Rocha y Oscar Cárdenas, funcionarios públicos, la primera como apoyo en la Administración del Programa de Comunicación Social y el segundo adscrito al área de Cultura Comunitaria de la Subdirección de Servicios Culturales de la Delegación Cuauhtémoc.

De igual forma, señala que el veinte de mayo del presente año, el candidato denunciado, organizó un paseo ciclista por varias colonias de la Delegación Cuauhtémoc, evento al cual fue acompañado por los ciudadanos Alva Ordaz Fernández, Subdirectora de Atención Médica y Víctor González Romero, Subdirector de Servicios Culturales de esa demarcación.

Igualmente, comenta el quejoso que el primero de junio del año en curso, el ciudadano denunciado como parte de su agenda realizó un concierto para los jóvenes en la explanada del Monumento a la Revolución, en el que se difundieron diversas propuestas de campaña.

Refiere el Partido quejoso que en el templete donde se encontraba amenizando el grupo musical, así como en diversas partes de la explanada, se pudo apreciar la presencia de personas que portaban chaleco negro con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, o bien, playeras en color blanco con el logotipo de ese instituto político y el nombre de Alejandro Fernández, entre los brigadistas identificó a los ciudadanos Mario León Islas y Oscar Cárdenas, quienes fungen como servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc.

Continúa, narrando el quejoso que el ocho de junio de dos mil doce, el ciudadano denunciado nuevamente organizó un evento para jóvenes en la explanada del Monumento a la Revolución, en el cual se presentarían diversos grupos musicales, participando como presentadora la ciudadana Claudia Guerra Lemus, quien se encontraba adscrita a la Subdirección de Cultura Comunitaria; y también señaló que en dicho evento participó el ciudadano Mario León Islas, quien se encontraba adscrito a la Coordinación de Centros Comunitarios, ambos de la Delegación Cuauhtémoc.



También expresa que el nueve de junio de esta anualidad, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato, realizó una jornada de participación ciudadana en el Kiosco Morisco, ubicado en la Colonia Santa María La Ribera, estando presentes en dicho evento los ciudadanos Claudia Arellano Martínez, Enlace de Atención a la Infancia y Víctor González Romero Subdirector de Servicios Culturales de la Delegación Cuauhtémoc.

En ese sentido, señala el Partido denunciante que los ciudadanos antes mencionados, son servidores públicos que ostentan un cargo en la Delegación Cuauhtémoc, y que estuvieron presentes en los eventos celebrados por el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en esa demarcación en horario de labores.

Lo anterior, a juicio del denunciante rompe con los principios constitucionales, ya que violenta la libertad del sufragio, pues es evidente que la participación de dichos funcionarios en esos eventos propició la inducción al voto en beneficio de los partidos políticos que postularon al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez.

Por tanto, la pretensión del denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6 y 320 del Código; 9, fracción III, del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron:

**A)** El ciudadano **ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, adujo que las aseveraciones en su contra eran dolosas, pues refiere que estaban encaminadas a engañar a esta autoridad electoral, ya que interpretan de manera errónea la realidad de los hechos.

Para tal efecto, refiere que no existen los elementos probatorios que acrediten los hechos denunciados, en virtud de que a su consideración, el carácter de servidor público, no solo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo acredite.



Por lo anterior, el ciudadano acusado plantea que los hechos interpuestos en su contra resultan infundados, pues las pruebas aportadas no acreditan cabalmente que las personas referidas en la denuncia tengan el carácter de servidores públicos, y que, en caso de que lo fueran, tampoco se estaría violentando la normativa electoral, habida cuenta que dichos eventos fueron realizados en días y horas no hábiles.

**B)** Por su parte el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al desahogar los emplazamientos de los que fue objeto, arguyó que la conducta denunciada no era propia de ese partido político, ni de su otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, ni de alguno de sus militantes, si no que se trataba de actos llevados a cabo por terceros que, a su juicio, evidentemente, lo podían desarrollar en pleno uso del ejercicio de su libertad de expresión.

Así también, discurre que los hechos interpuestos en su contra, son absolutamente falsos, pues no se acredita que en los mencionados eventos, hayan participado servidores públicos, aunado a que arguye que las denuncias interpuestas en su contra carecen de señalamientos precisos que permitan identificar a las personas referidas, pues solo refiere diversos eventos con la supuesta participación de servidores públicos sin acreditar de ninguna manera los hechos denunciados.

Por lo anterior, señaló que las imputaciones interpuestas en su contra deben declararse infundadas.

**c)** En su caso, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, al contestar los emplazamientos del que fue objeto, arguyó que las afirmaciones del promovente eran falsas, pues aduce que las denuncias interpuestas en su contra carecen de señalamientos que identificara a las personas referidas.

Asimismo, refiere que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, no son suficientes para desprender que los servidores públicos señalados emitieron algún mensaje en el que se pidiera el voto a favor de algún candidato o se intimidara a los votantes para que tomen una determinada decisión a favor de un candidato.



También refiere que independientemente de que dichas personas tuvieran el carácter de servidores públicos al momento de realizarse los eventos, a su comedimiento, esa situación no impide o limita el ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, asociación y reunión.

Finalmente, plantea que las imputaciones interpuestas en su contra deben declararse infundadas.

d) Por último, **MOVIMIENTO CIUDADANO** al contestar los emplazamientos del que fue objeto, adujo que las afirmaciones del promovente eran falsas, pues advirtió que no se podía identificar a las personas cuyos nombres menciona como asistentes a dichos eventos, en los días, en los lugares y en las horas señaladas por el quejoso, pues las pruebas técnicas aportadas no eran suficientes para concluir que las personas referidas por el quejoso tengan el carácter de servidores públicos, y mucho menos, se acredita que esas personas hayan pronunciado alguna comunicación en la que se pida el voto a favor de algún candidato o se intimide a los votantes para que tomen una determinada decisión a favor de un candidato. De igual forma, reseña que en ese sentido es obligación del quejoso el acreditar los hechos que afirma, circunstancia que a su consideración, en el presente caso, no se cumple.

Por lo anterior, plantea que las imputaciones interpuestas en su contra deben declararse infundadas.

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) si el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado Democrático, organizó diversos eventos como parte de su campaña electoral, con el apoyo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, en días y horas hábiles, utilizando para ello recursos públicos de manera indebida

b) Si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano son responsables por la conducta de su otrora candidato por no vigilar que se condujera acorde con la normativa electoral.



**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la probable responsable, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

**I. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.**

**MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

El denunciante aportó como medios de prueba, nueve discos compactos, que contienen diversos archivos de imagen, video, base de datos y texto.

El primer y segundo disco tienen: a) Un archivo tipo "WMB" identificado con el nombre P6010475, consistente en un video con duración de un minuto con quince segundos; b) Un archivo tipo "MP4", identificado con el nombre "P6010476", consistente en un video con duración de dos minutos con cuarenta y dos segundos; c) Un archivo tipo "MP4", identificado con el nombre "P6010477", consistente en un video con duración de tres minutos con ocho segundos; d) Un archivo tipo "MP4", identificado con el nombre de "P6010483", consistente en un video con duración de dos minutos con cuarenta y cinco segundos; y e) Un archivo tipo "MP4", identificado con el nombre de "P6010484", consistente en un video con duración de un minuto con tres segundos.



El segundo disco tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta intitulada "ALVA ORDAZ", de ésta se desprenden: a) Un archivo con nombre "ALVA ORDAZ"; y b) Un archivo con nombre "ANEXO ALVA ORDAZ FERNANDEZ.

El tercer disco tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta intitulada "BLANCA ANGELICA TORRIJOS", de ésta se desprenden: a) Un archivo intitulado "BLANCA ANGELICA TORRIJOS EXCEL"; y b) Un archivo intitulado "ANEXO BLANCA ANGELICA TORRIJOS".

El cuarto disco tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta intitulada "MARIO LEON ISLAS", de ésta se desprenden: a) Un archivo con nombre "EXCEL IMPORTE MENSUAL"; b) Un archivo con nombre "ANEXO MARIO LEON ISLAS"; c) Un archivo formato MP4 con nombre "PRD – Evento PRD del candidato a jefe delegacional Cuauhtémoc, con cerveza 2012", el cual contiene un video; d) Un archivo formato MP4 con nombre "PRD- Evento PRD Campaña Jefe Delegacional Cuauhtémoc con Jóvenes FUMANDO MARIHUANA", el cual comprende un video; e) Un archivo formato MP4 con nombre "PRD-Empleados de la Delegación Clausurando el evento del 1 de junio de 2012", el cual comprende un video.

El quinto disco tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta intitulada "OSCAR CARDENAS", de ésta se desprenden: a) Un archivo intitulado "CALENDARIO DE EVENTOS CULTURALES"; b) Un archivo intitulado "ANEXO OSCAR CARDENAS"; c) Un archivo formato MP4 intitulado "PRD-Empleados de la Delegación Clausurando el evento del 1 de junio de 2012", el cual abarca un video.

El sexto disco tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta titulada "VICTOR GONZALES ROMERO", de ésta se desprenden: a) Un archivo que lleva por nombre "EXCEL SUBDIRECCION"; y b) Un archivo que lleva por nombre "ANEXO VICTOR GONZALEZ ROMERO".

El séptimo disco tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta titulada "Claudia Arellano Martínez", de ésta se desprenden: a) Un archivo con nombre "ANEXO DE CLAUDIA MAYLEN ARELLANO MARTÍNEZ"; y b) Un archivo con nombre "PDF 1.4 de la Dirección General de Desarrollo Social".



El octavo disco tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta titulada "CLAUDIA GUERRA LEMUS", de ésta se desprenden: a) Un archivo intitulado "ANEXO CLAUDIA GUERRA LEMUS"; b) Un archivo formato "MP4" intitulado "EMPLEADOS DE LA DELEGACION", consistente en un video; y c) Un archivo formato "MP4" intitulado "SERVIDORES PUBLICOS TRABAJANDO PARA CANDIDATOS DEL PRD", consistente en un video.

Al respecto, los medios de prueba fueron desahogados mediante las actas levantadas el veintidós de junio y dieciocho de julio del año que corre, por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

En ese sentido, los archivos contenidos en los discos compactos aportados por el Partido denunciante deben considerarse como una **PRUEBA TÉCNICA**, la cual sólo sería capaz de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento. Por lo anterior, el alcance probatorio de dichos medios exigía que los denunciantes aportaran mayores elementos de convicción a fin de demostrar sus imputaciones, lo cual no realizó.

Del mismo modo, le fue admitida la **INSPECCIÓN**, consistente en el ingreso a la dirección electrónica <http://www.youtube.com/results?searchquery=prd+eventos>, del cual se aprecian cinco videos.

Al respecto, dicha probanza quedo asentada en el acta levantada el veintitrés de junio de dos mil doce, por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

En ese sentido, la Inspección realizada a la dirección electrónica que despliega cinco videos debe considerarse como una **PRUEBA TÉCNICA**, la cual sólo sería capaz de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Por último, resulta preciso señalar que al Partido denunciante también le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y



cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

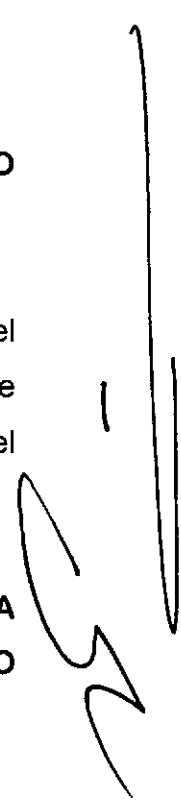
## II. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

### MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ.

El ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, aun y cuando desahogo el emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes, se abstuvo de presentar pruebas, por lo que, en el momento procesal oportuno, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

### MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Resulta preciso señalar que dichos Institutos Políticos ofrecieron y les fueron admitidas la prueba **Instrumental de Actuaciones** consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, y la **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, para que el juzgador, con base en todas las diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, así como de las deducciones lógico-jurídicas a las que arribe con base en la lógica, la



experiencia y la sana crítica, considere que no se acreditaron las faltas que le fueron imputados.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

### **III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obra en el expediente, el oficio identificado con la clave alfanumérica DGJG/2725/2012, de veintiséis de junio del año que corre, a través del cual el Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, informó:

- El viernes primero de junio de este año, se llevó a cabo un evento en la explanada del “Monumento a la Revolución”, realizado por la ciudadana Fátima Rodríguez Flores.
- De igual forma, menciona que a petición de esa ciudadana, en dicha plaza se realizaron diversos eventos de carácter músico-culturales, del veintisiete de abril al veintidós de junio del presente año, con un horario que comprendía de las catorce a las diecinueve horas.
- Asimismo, refiere que dicho órgano político administrativo le manifestó a la peticionaria que no tenía ningún inconveniente en otorgar la anuencia



para que se llevaran a cabo dichos eventos, reiterándole las recomendaciones necesarias para su debida observancia.

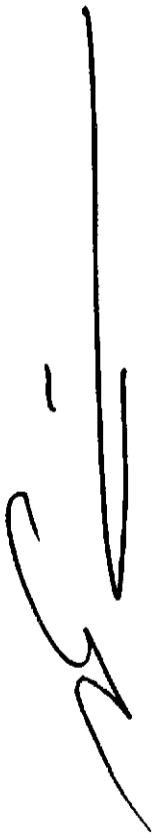
- Por último mencionó, que en el evento celebrado el primero de junio de este año, no se registraron incidentes adversos a las recomendaciones indicadas para la realización del mismo, garantizándose en todo momento las medidas cautelares correspondientes para evitar un ambiente de descontrol e inseguridad.

Al respecto, dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Con relación a lo anterior, dicho funcionario anexo en copia simple la siguiente documentación:

- a) Escrito de veintitrés de abril de dos mil doce, signado por la ciudadana Fátima Rodríguez Flores, a través del cual solicita al Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc, el apoyo para la realización de una serie de eventos músico-culturales, del 27 de abril al 22 de junio en el Monumento a la Revolución.
- b) Oficio DG/SG/2012/UEP/474/2012 de cuatro de mayo de dos mil doce, signado por el Director y Subdirector de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, a través del cual autorizan la realización de eventos músico culturales, mismos que se llevaran a cabo a partir del 27 de abril y finalizando el 22 de junio de este año, en la explanada del Monumento a la Revolución.

Del mismo modo, se integró al expediente el oficio DRH/2393/2012 de veintisiete de junio de dos mil doce, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual informó a esta autoridad electoral lo siguiente:



- El ciudadano **Mario León Islas** laboró en la Delegación Cuauhtémoc hasta el quince de junio del presente año.
- Con base en la información recabada de los archivos de esa Dirección, no se encontró algún dato que indique que el ciudadano **Oscar Cárdenas**, actualmente trabaje o haya laborado en esa Delegación.

Al respecto, el oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en éste se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, se integró al expediente el oficio DRH/2477/2012 de once de julio de dos mil doce, signado por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual informó a esta autoridad electoral que el ciudadano **Mario León Islas**, laboró en esa Delegación hasta el quince de junio del presente año, como personal de honorarios. Asimismo, que dicho ciudadano faltó a sus labores los días treinta y uno de mayo, así como primero, cuatro y cinco de junio de este año, motivo por el cual, le fue rescindido su contrato.

Al respecto, ese documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

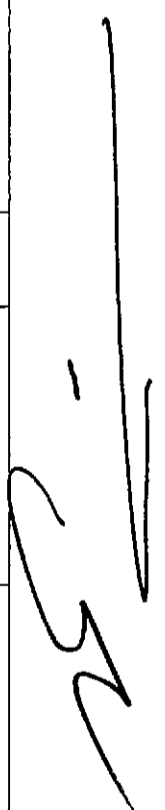
Con base en lo anterior, remitió para tal efecto copia simple del "Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios", celebrado entre la Delegación del Gobierno del Distrito Federal, representado por el Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc y por la otra el ciudadano Mario León Islas, del cual se desprende en lo que interesa:



- Ambas partes convienen voluntariamente dar por terminado en forma anticipada el contrato de prestación de servicios a partir del quince de junio de dos mil doce.

Igualmente, se integró al expediente el oficio DGA/975/2012 de dieciséis de julio de dos mil doce, signado por el Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual proporcionó la información y los documentos siguientes:

NOMBRE	CARGO	DOCUMENTO
Mario León Islas.	Causó baja el 15 de junio de 2012	Remitió copia simple del "Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios", celebrado el quince de junio de dos mil doce, entre la Delegación del Gobierno del Distrito Federal, representado por el Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc y por la otra el ciudadano Mario León Islas.
Oscar Cárdenas.	No labora, ni ha laborado en la Delegación Cuauhtémoc.	
Alva Ordaz Fernández.	Labora como personal de Estructura, con el cargo de Coordinadora de Atención Médica, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social.	Remitió copia simple de la Constancia de Nombramiento de 16 de octubre de 2009, así como, copia simple de la identificación oficial de la ciudadana Alva Ordaz Fernández.
Blanca Angélica Torrijos Rocha.	Laboró como personal de honorarios, causó baja el 31 de mayo de 2012.	Remitió copia simple del "Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios", celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil doce, entre la Delegación del Gobierno del Distrito Federal, representado por el Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc y por la otra la ciudadana Blanca Angélica Torrijos Rocha.
Claudia Maylén Arellano Martínez	Labora como personal de base, adscrita a la Dirección de	Remitió copia simple de la Constancia de Nombramiento de 1



	Desarrollo Social.	de noviembre de 2008, así como, copia simple de la identificación oficial de la ciudadana Claudia Maylén Arellano Martínez.
Claudia Indira Guerra Lemus	Laboró como personal de honorarios, causó baja el 31 de mayo de 2012.	Remitió copia simple del "Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios", celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil doce, entre la Delegación del Gobierno del Distrito Federal, representado por el Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc y por la otra la ciudadana Claudia Indira Guerra Lemus.
Víctor González Romero.	Labora como personal de estructura, como Subdirector de Servicios Culturales adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social.	Remitió copia simple de la Constancia de Nombramiento de 1 de octubre de 2009, así como, copia simple de la identificación oficial del ciudadano Víctor González Romero.

Al respecto, ese oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, se integró al expediente el oficio DGDS/001005/2012 de diecinueve de julio de dos mil doce, signado por la Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual informó que el ciudadano **Mario León Islas**, no se presentó a laborar el día primero de junio del presente año, destacando que derivado de las constantes faltas por parte de ese ciudadano, esa Dirección General solicitó a la Dirección de Recursos Humanos llevara a cabo el Convenio de Terminación, causando baja el quince de junio de este año.



Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Igualmente, se integró al expediente el oficio DRH/2683/2012, de veinticuatro de julio de dos mil doce, signado por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual informó a esta autoridad electoral lo siguiente:

NOMBRE	TIPO DE CARGO	HORARIO
Alva Ordaz Fernández.	Personal de Confianza.	El horario de labores del personal de confianza dará inicio a las 9 horas para finalizar a las 18 horas, debiendo sumar un total de 40 horas, divididas equitativamente entre los cinco días laborales de cada semana.
Claudia Maylén Arellano Martínez	Personal de Base.	Tiene un horario que corre de las 9 hasta las 16 horas, de lunes a viernes.
Víctor González Romero.	Personal de Confianza.	El horario de labores del personal de confianza dará inicio a las 9 horas para finalizar a las 18 horas, debiendo sumar un total de 40 horas, divididas equitativamente entre los cinco días laborales de cada semana.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

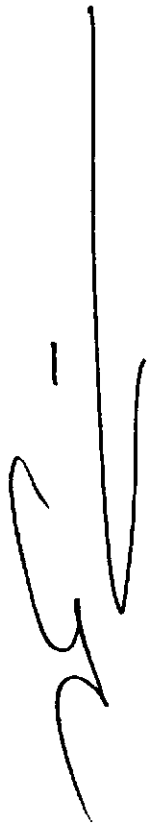
Por último, se integró al expediente el oficio DJ/573/12 de veintisiete de julio de dos mil doce, signado por el Director Jurídico de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual informó a esta autoridad electoral lo siguiente:

- Que los ciudadanos Alva Ordaz Fernández, Claudia Maylén Arellano Martínez y Víctor González Romero, no fueron comisionados para laborar los fines de semana durante los meses de mayo y junio.
- Que los días sábado y domingo no son laborables, por lo que, puntualizó que cualquier actividad realizada en esos días por los ciudadanos referidos, únicamente puede estar relacionada al ámbito de su vida personal y no a las labores propias de su encargo.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. En una fecha y en un lugar indeterminado, el ciudadano Alejandro Fernández, realizó un recorrido en el que supuestamente lo acompañaron los ciudadanos Blanca Angélica Torrijos Rocha y Oscar Cárdenas, funcionarios públicos, la primera como apoyo en la Administración del Programa de Comunicación Social y el segundo adscrito al área de Cultura Comunitaria de la Subdirección de Servicios Culturales de la Delegación Cuauhtémoc.
2. En una fecha y en un lugar indeterminado, el ciudadano Alejandro Fernández, realizó un paseo ciclista en el cual supuestamente fue acompañado por los ciudadanos Alva Ordaz Fernández, Subdirectora de Atención Médica y Víctor González Romero, Subdirector de Servicios Culturales de esa demarcación.



3. En una fecha y en un lugar indeterminado, se realizó un evento que fue amenizado por un grupo musical, en el que supuestamente participaron los ciudadanos Claudia Guerra Lemus, Mario León Islas y Oscar Cárdenas, quienes fungen como servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc.
4. En una fecha y en un lugar indeterminado, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, realizó un evento al que asistieron los ciudadanos Claudia Arellano Martínez, Enlace de Atención a la Infancia y Víctor González Romero Subdirector de Servicios Culturales de la Delegación Cuauhtémoc.
5. El ciudadano Oscar Cárdenas, no ha laborado, ni prestado sus servicios en la Delegación Cuauhtémoc.
6. Los ciudadanos Blanca Angélica Torrijos Rocha, Claudia Indira Guerra Lemus y Mario León Islas, celebraron contrato de prestación de servicios con la Delegación del Gobierno del Distrito Federal, representado por el Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, con vigencia del primero de abril al treinta de septiembre de dos mil doce.
7. La ciudadana Blanca Angélica Torrijos Rocha, fue contratada para apoyar en la administración del programa de comunicación social.
8. La ciudadana Claudia Indira Guerra Lemus, fue contratada para apoyar en la administración general de las actividades de la Subdirección de Cultura de la Dirección General de Desarrollo Social.
9. El ciudadano Mario León Islas, fue contratado para apoyar en la administración general de las actividades de la Subdirección de Cultura de la Dirección General de Desarrollo Social.
10. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, la Delegación del Gobierno del Distrito Federal por conducto de su representado el Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc y las ciudadanas Blanca Angélica Torrijos Rocha, Claudia Indira Guerra Lemus, determinaron celebrar el "Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios".
11. El quince de junio de dos mil doce, la Delegación del Gobierno del Distrito Federal por conducto de su representado el Director General de



Administración de la Delegación Cuauhtémoc y el ciudadano Mario León Islas, determinaron celebrar el "Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios".

12. Los días treinta y uno de mayo, así como primero, cuatro y cinco de junio de este año, el ciudadano Mario León Islas, no se presentó a laborar en la Delegación Cuauhtémoc.

13. La ciudadana Alva Ordaz Fernández, ostenta el cargo de Coordinadora de Atención Médica adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, puesto que es considerado en la estructura delegacional como de confianza.

14. El ciudadano Víctor González Romero, ostenta el cargo de Subdirector de Servicios Culturales adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, puesto que es considerado en la estructura del personal como de confianza.

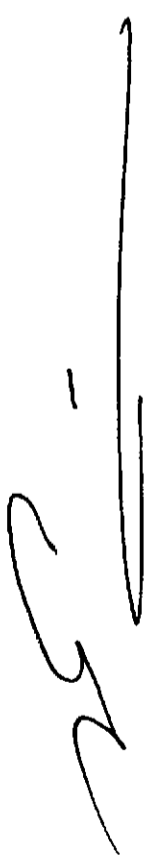
15. La ciudadana Claudia Maylen Arellano Martínez, ostenta el cargo de auxiliar operativo adscrita a la Dirección de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, puesto que es considerado en la estructura delegacional como de base.

16. El personal de confianza de la Delegación Cuauhtémoc labora 40 horas divididas equitativamente en cinco días, con horario de labores que dará inicio a las nueve horas y finalizará a las dieciocho horas, con una hora de comida.

17. El personal de base de la Delegación Cuauhtémoc cuenta con horario de labores de lunes a viernes, mismo que dará inicio a las nueve horas y finalizará a las dieciséis horas.

18. Los ciudadanos Alva Ordaz Fernández, Claudia Maylén Arellano Martínez y Víctor González Romero, no fueron comisionados en las áreas en las que se encuentran adscritos en la Delegación Cuauhtémoc, para presentarse a laborar los fines de semana durante los meses de mayo y junio.

19. Por último, los días sábado y domingo, se consideran como no laborables para el personal de la Delegación Cuauhtémoc.



**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes y administradas cada una de ellas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato común a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **no es administrativamente responsable** por la presunta organización y realización de diversos eventos organizados en la Delegación Cuauhtémoc, con el apoyo de servidores públicos adscritos a esa Demarcación y utilizando recursos públicos para celebrar dichos eventos.

En consecuencia, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano **tampoco son administrativamente responsables**, por *culpa in vigilando*.

Acto seguido, se establecerán las razones por las cuales se concluyó que en el caso del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato común a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no es administrativamente responsable por la presunta organización y realización de diversos eventos organizados en la Delegación Cuauhtémoc, con el apoyo de servidores públicos adscritos a esa Demarcación y utilizando recursos públicos para celebrar dichos eventos.

Posteriormente, se reproducirán los argumentos tendentes a establecer que no existió alguna infracción a la normativa electoral por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**A. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA PROHIBICIÓN A LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.**

El promovente sostiene que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato común a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, contravino lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; 6 del Código; y 9, fracciones III y IX, del Reglamento de Propaganda, por presuntamente haber organizado diversos eventos en la Delegación Cuauhtémoc con fines



electorales, con el apoyo de servidores públicos adscritos a ese órganos político administrativo y utilizando para ello recursos públicos.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que los servidores públicos se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que los servidores públicos tienen prohibido promover el voto, así como emplear recursos públicos, a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición en días y horas hábiles, se garantiza la equidad en la contienda electoral, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.



De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero**; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normativa aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, el denunciante aduce que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato común a Jefe Delegacional en



Cuauhtémoc por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, habría trasgredido la normativa electoral, por presuntamente haber realizado diversos eventos con el apoyo de servidores públicos y utilizando para ello recursos públicos.

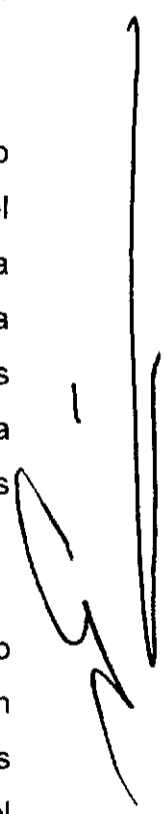
En la especie, según lo referido por el quejoso, los ciudadanos Mario León Islas, Oscar Cárdenas, Alva Ordaz Fernández, Blanca Angélica Torrijos, Claudia Maylén Arellano Martínez, Claudia Indira Guerra Lemus y Víctor González Romero, quienes ostentan el carácter de servidores públicos, en días y horas hábiles, apoyaron al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en diversos eventos con motivo de la campaña electoral llevada a cabo por éste.

Establecido lo anterior, lo conducente es ocuparse de manera individual por cada uno de los ciudadanos que ostentan un cargo en el servicio público, a fin de explayar las razones por las cuales no se acredita el supuesto apoyo al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato común a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en sus actos de campaña.

**1. EN TORNO AL CASO DEL CIUDADANO OSCAR CÁRDENAS.** El Partido denunciante señaló que el jueves diecisiete de mayo del año que corre, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en carácter de otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, realizó un recorrido por diversas calles de la Colonia Centro, siendo acompañado por simpatizantes de los institutos políticos denunciados, entre ellos el ciudadano Oscar Cárdenas, quien se encuentra adscrito al área de Cultura Comunitaria de la Subdirección de Servicios Culturales de la Delegación Cuauhtémoc.

De igual forma, señaló que el primero de junio de este año, el ciudadano denunciado como parte de su agenda realizó un concierto para los jóvenes en la explanada del Monumento a la Revolución, en el que se difundieron diversas propuestas de campaña, estableciendo que en dichos eventos participó el ciudadano Oscar Cárdenas.

Para tal efecto, el quejoso aportó la prueba técnica consistente en un disco compacto cuyo desahogo quedó asentado en el acta realizada el dieciocho de julio de dos mil doce, por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.



En la misma, se hizo constar que el disco tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta intitulada "OSCAR CARDENAS", de ésta se desprenden tres archivos:

El primero denominado "ANEXO OSCAR CARDENAS" el cual incluye once imágenes fotográficas, de cuyo análisis se desprende de las imágenes aportadas por el promovente tiene las siguientes características:

**IMÁGENES RELACIONADAS CON EL SUPUESTO RECORRIDO REALIZADO EL DIECISIETE DE MAYO DE ESTE AÑO, EN DIVERSAS CALLES DEL CENTRO HISTÓRICO.**

Se observa a dos personas reunidas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, quien carga a un infante, al parecer posando para la toma de una fotografía. A su alrededor se encuentran tres personas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino, quien carga una cámara fotográfica.



**IMÁGENES RELACIONADAS CON EL SUPUESTO EVENTO CELEBRADO EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE EN EL MONUMENTO A LA REVOLUCIÓN.**

Se observa a una persona del sexo masculino que viste una playera blanca y porta una cámara fotográfica.



Por lo que hace al segundo de los archivos denominado **“PRD-EMPLEADOS DE LA DELEGACIÓN CLAUSURANDO EL EVENTO DEL 1 DE JUNIO DE 2012”**, éste contiene un video, el cual tiene una duración de un minuto con tres segundos, mismo que desprende:


Una secuela de imágenes en las que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer pertenece a un grupo musical, quien tiene en la mano una lata de color verde.

En la segunda secuela de imágenes se observa una persona del sexo masculino que trae puesta una playera azul y sobre esta, un chaleco negro que incluye la leyenda “Brigadista” y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. A su lado, se observa a otra persona del sexo masculino que viste una playera blanca.

En la tercera secuela de imágenes, se aprecia una persona del sexo masculino invitando a los presentes a asistir a un evento que se llevaría a cabo en la semana siguiente.

Con relación al tercer archivo denominado **“CALENDARIO DE EVENTOS CULTURALES”**, incluye en un formato Excel, un calendario de eventos culturales y recreativos, organizados por la Subdirección de Servicios Culturales adscrita a la Dirección de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, entre abril y junio de dos mil once.

Dicho documento especifica la celebración de un evento denominado **“CULTURA COMUNITARIA. ALUCINE – ARTE. PROYECCIÓN DE PELICULAS”**, que se llevaría a cabo en la Plaza Renato Leducm, ubicada en



Insurgentes y Gómez Farías, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, siendo responsable de proporcionar información el ciudadano Oscar Cárdenas.

En ese sentido, conforme a las imágenes aportadas junto con el video, no se advierte referencia temporal que permita establecer, como lo afirma el denunciante, que los hechos acontecieron el diecisiete de mayo y primero de junio de este año.

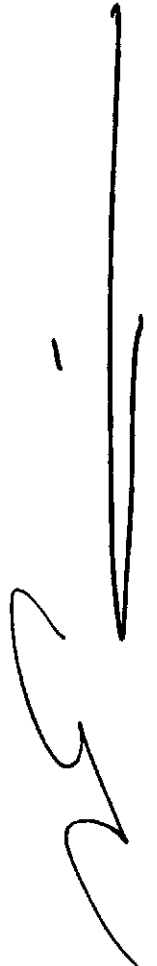
De igual forma, de la primera imagen no es posible establecer, que efectivamente el recorrido se haya llevado a cabo en diversas calles de la Colonia Centro. En cambio, por lo que hace al segundo de los eventos, se puede inferir que efectivamente se llevó a cabo en el Monumento a la Revolución.

Por último, respecto del tercero de los documentos, únicamente se desprende que en el año de dos mil once, la Delegación Cuauhtémoc, celebró una serie de eventos culturales en los que dicho ciudadano participó como responsable para proporcionar información respecto de un evento.

Con base en lo anterior, puede establecerse que los elementos probatorios hasta este punto generan un simple indicio sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Ello es así, dado que las pruebas técnicas para tener pleno valor probatorio, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, para concederle ese carácter.



Lo anterior es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, la cual puede ser ubicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

En ese contexto, en aras de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados, esta autoridad requirió al Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, para que informara si el ciudadano Oscar Cárdenas, pertenecía a la plantilla laboral de esa dependencia.

Como resultado de ese requerimiento, mediante oficio DRH/2393/2012 de veintisiete de junio de dos mil doce, el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que no se encontró algún dato que indique que el ciudadano **Oscar Cárdenas** haya laborado en esa Delegación. Al respecto dicho documento debe ser considerado como una documental pública que hace prueba plena de lo que en éste se consigna.

Conforme a lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el ciudadano Oscar Cárdenas no ha laborado en la Delegación Cuauhtémoc y que su participación en los eventos se realizó en ejercicio de su libertad de reunión y libre tránsito, por tanto, se concluye que no se encuentra acreditado, en el caso, el apoyo por parte de un servidor público a la campaña del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez.

**2. TOCANTE AL CASO DE LOS CIUDADANOS ALVA ORDAZ FERNÁNDEZ,  
CLAUDIA MAYLÉN ARELLANO MARTÍNEZ Y VÍCTOR GONZÁLEZ**

**ROMERO.** El Partido denunciante señaló que el veinte de mayo del presente año, el candidato denunciado, organizó un paseo ciclista por varias colonias de la Delegación Cuauhtémoc, evento al cual asistieron los ciudadanos Alva Ordaz Fernández, Subdirectora de Atención Médica y Víctor González Romero, Subdirector de Servicios Culturales de esa demarcación.

Igualmente, comentó el quejoso que el nueve de junio de esta anualidad, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato, realizó una jornada de participación ciudadana en el Kiosco denominado Morisco, ubicado en la Colonia Santa María La Ribera, estando presentes en dicho evento los ciudadanos Claudia Maylén Arellano Martínez, Enlace de Atención a la Infancia y Víctor González Romero Subdirector de Servicios Culturales de la Delegación Cuauhtémoc.

Para acreditar dichas aseveraciones, el impetrante aportó la prueba técnica consistente en tres discos compactos cuyo desahogo consta en el acta llevada a cabo el dieciocho de julio de dos mil doce, por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

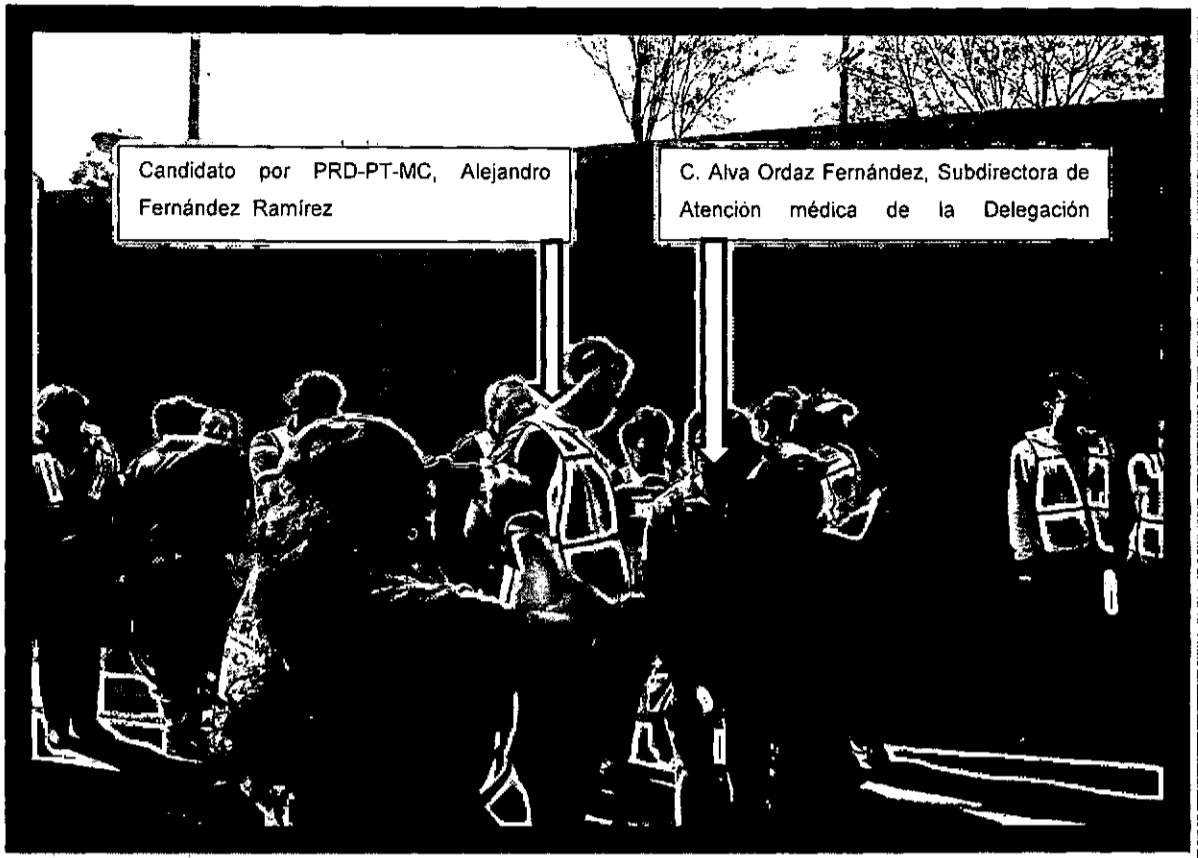
En la misma, se hizo constar, que el primero de los discos, tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta intitulada "ALVA ORDAZ", de la cual se desprende lo siguiente:

a) Un archivo con nombre "ANEXO ALVA ORDAZ FERNANDEZ, el cual contiene dos imágenes fotográficas. Al respecto, de un análisis a las imágenes aportadas se señalan las siguientes características:

**IMÁGENES RELACIONADAS CON EL PASEO CICLISTA CELEBRADO SUPUESTAMENTE EL VEINTE DE MAYO EN DIVERSAS CALLES DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.**

Se observa a un grupo de personas reunidas, algunas portan chaleco amarillo y en la pared se encuentra recargadas algunas bicicletas.





b) Un archivo con nombre "ALVA ORDAZ", el cual incluye un documento emitido supuestamente por la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, del que se desprende que la ciudadana Alva Ordaz Fernández, ocupa el puesto de Subdirectora de Atención Médica, adscrita a la Dirección de Desarrollo Social de esa demarcación.

Por lo que hace al segundo de los discos tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta titulada "CLAUDIA ARELLANO MARTÍNEZ", de ésta se desprende lo siguiente:

a) Un archivo con nombre "ANEXO DE CLAUDIA MAYLEN ARELLANO MARTÍNEZ"; el cual incluye tres imágenes fotográficas, de cuyo análisis se desprende observan las siguientes características:

**IMÁGENES RELACIONADAS CON UN EVENTO REALIZADO SUPUESTAMENTE EN EL KIOSKO DENOMINADO MORISCO, UBICADO EN LA COLONIA SANTA MARÍA LA RIBERA CELEBRADO EL NUEVE DE JUNIO DE ESTE AÑO.**

Se observa a un grupo de personas reunidas, dos ellas del sexo femenino portan un chaleco en color negro con idénticas características, empero no se pueden apreciar los logotipos que portan en el mismo.



En la siguiente imagen, se observa a dos personas, una del sexo femenino quien porta un chaleco y una del sexo masculino quien viste una camisa blanca, caminando en un pasillo.



b) Un archivo tipo "PDF", al abrirlo se aprecia una nota informativa dirigida el seis de septiembre de dos mil doce, al ciudadano Agustín Torres Castillo, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, por el Subdirector Técnico de esa demarcación.

De su contenido, en el apartado señalado como "Desarrollo de la Sesión", en el punto 1. Bienvenida. Se lee, "La C. Claudia Maylén Arellano Martínez, de Enlace de Atención a la Infancia, les da la bienvenida a los presentes y agradece su presencia a ésta Sesión del Consejo.

Por último, con relación al tercero de los discos tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta intitulada "VICTOR GONZALES ROMERO", del cual se desprende:

a) Un archivo que lleva por nombre "ANEXO VICTOR GONZALEZ ROMERO", el cual contiene once imágenes:

**IMÁGENES RELACIONADAS CON EL PASEO CICLISTA CELEBRADO SUPUESTAMENTE EL VEINTE DE MAYO EN DIVERSAS CALLES DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.**

En la imagen, se observa a un grupo de personas reunidas en bicicleta, la mayoría portando un chaleco amarillo.



**IMÁGENES RELACIONADAS CON UN EVENTO REALIZADO SUPUESTAMENTE EN EL KIOSKO MORISCO, UBICADO EN LA COLONIA SAN RAFAEL CELEBRADO EL NUEVE DE JUNIO DE ESTE AÑO.**

En la siguiente imagen, se observa a un grupo de personas reunidas, dos de ellas del sexo femenino visten un chaleco en color negro idéntico, una del sexo masculino porta camisa blanca y gorra.



En esta imagen, se aprecia a un grupo de personas reunidas en un espacio público, dos de ellas del sexo femenino portan un chaleco amarillo, dos más del sexo masculino visten una camisa blanca, uno de ellos trae una gorra puesta.



b) Un archivo que lleva por nombre "EXCEL SUBDIRECCION", al abrirlo se aprecia un documento en formato Excel supuestamente emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, del que se desprende que el ciudadano Víctor González Romero, ocupa el puesto de

Subdirector de Servicios Culturales, adscrito a la Dirección de Desarrollo Social de esa demarcación.

Así las cosas, de una análisis a las imágenes aportadas por el impetrante, esta autoridad no advierte referencia temporal que permita establecer, como lo señala el quejoso, que los hechos denunciados se llevaron a cabo, efectivamente, el veinte de mayo y nueve de junio de junio del presente año.

De igual forma, tampoco es posible establecer de dichas imágenes la ubicación exacta en donde se llevo a cabo el recorrido ciclista, ni si efectivamente el segundo de los eventos se realizó en el Kiosko denominado Morisco, ubicado en la Colonia Santa María La Ribera.

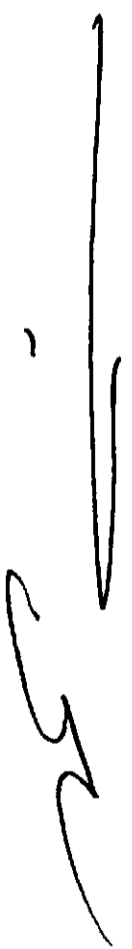
Por último, respecto a los documentos aportados se puede desprender presuntivamente que los ciudadanos Alva Ordaz Fernández, Claudia Maylén Arellano Martínez y Víctor González Romero, tal y como lo señala el quejoso laboran para la Delegación Cuauhtémoc.

En ese sentido, los medios de prueba aportados al expediente sólo serían capaces de generar un leve indicio sobre la veracidad de los hechos atribuidos a esos ciudadanos.

Al respecto, es oportuno señalar que las pruebas técnicas para tener pleno valor probatorio, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para concederle ese carácter.

Lo anterior es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo



ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, la cual puede ser ubicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Con base en lo anterior, a fin de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados, esta autoridad requirió al Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, para que informara si los ciudadanos Alva Ordaz Fernández, Claudia Maylén Arellano Martínez y Víctor González Romero, laboraban en la Delegación Cuauhtémoc.

En respuesta mediante oficio DGA/975/2012 de dieciséis de julio de dos mil doce, el Director General de Administración de esa demarcación señaló y remitió lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	DOCUMENTO
Alva Ordaz Fernández.	Labora como personal de Estructura, con el cargo de Coordinadora de Atención Médica, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social.	Remitió copia simple de la Constancia de Nombramiento de 16 de octubre de 2009, así como, copia simple de la identificación oficial de la ciudadana Alva Ordaz Fernández.
Claudia Maylén Arellano Martínez	Labora como personal de base, adscrita a la Dirección de Desarrollo Social.	Remitió copia simple de la Constancia de Nombramiento de 1 de noviembre de 2008, así como, copia simple de la identificación oficial de la ciudadana Claudia Maylén Arellano Martínez.
Víctor González	Labora como personal de	Remitió copia simple de la

Romero.	estructura, como Subdirector de Servicios Culturales adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social.	Constancia de Nombramiento de 1 de octubre de 2009, así como, copia simple de la identificación oficial del ciudadano Víctor González Romero.
---------	--	---

Al respecto, ese oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de sus atribuciones.

En tales circunstancias, es posible desprender que los ciudadanos Alva Ordaz Fernández, ostenta el cargo de Coordinadora de Atención Médica adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social; Víctor González Romero, ostenta el cargo de Subdirector de Servicios Culturales adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social; y Claudia Maylen Arellano Martínez, ostenta el cargo de auxiliar operativo adscrita a la Dirección de Desarrollo Social.

Ahora bien, es importante destacar que los días veinte de mayo y nueve de junio de dos mil doce, fechas en las que supuestamente se realizaron los eventos denunciados, fueron sábado, por tanto, esta autoridad procedió a requerir al Director General de Administración de esa demarcación, para que informara los días y el horario laboral de los ciudadanos Alva Ordaz Fernández, Claudia Maylén Arellano Martínez y Víctor González Romero.

Al respecto, a través del oficio DRH/2683/2012, de veinticuatro de julio de dos mil doce, el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó lo siguiente:

NOMBRE	TIPO DE CARGO	HORARIO
Alva Ordaz Fernández.	Personal de Confianza.	El horario de labores del personal de confianza dará inicio a las 9 horas para finalizar a las 18 horas, debiendo sumar un total de 40 horas, divididas equitativamente entre los cinco días laborales de cada semana.
Claudia Maylén Arellano Martínez	Personal de Base.	Tiene un horario que corre de las 9 hasta las 16 horas, de lunes a viernes.

Víctor González Romero.	Personal de Confianza.	El horario de labores del personal de confianza dará inicio a las 9 horas para finalizar a las 18 horas, debiendo sumar un total de 40 horas, divididas equitativamente entre los cinco días laborales de cada semana.
-------------------------	------------------------	--

De igual forma, esta autoridad requirió al Director General de Administración para que informara si los servidores públicos denunciados fueron comisionados para trabajar los fines de semana durante los meses de mayo y junio; y si los sábados y domingos son laborables en esa dependencia.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio DJ/573/12 de veintisiete de julio de dos mil doce, el Director Jurídico de la Delegación Cuauhtémoc, informó lo siguiente:

- Los ciudadanos Alva Ordaz Fernández, Claudia Maylén Arellano Martínez y Víctor González Romero, no fueron comisionados para laborar los fines de semana durante los meses de mayo y junio.
- Los días sábado y domingo no son laborables, por lo que, puntualizó que cualquier actividad realizada en esos días por los ciudadanos referidos, únicamente puede estar relacionada al ámbito de su vida personal y no a las labores propias de su encargo.

Al respecto, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fueron elaborados por una autoridad local en el ámbito de sus atribuciones y no existe prueba en contrario.

En ese contexto, se puede concluir que los ciudadanos Alva Ordaz Fernández, Claudia Maylén Arellano Martínez y Víctor González Romero, no fueron comisionados en las áreas en las que se encuentran adscritos en la Delegación Cuauhtémoc, para presentarse a laborar los fines de semana durante los meses de mayo y junio; asimismo, que los días sábado y domingo, se consideran como no laborables para el personal de la Delegación Cuauhtémoc.



En tales circunstancias, cualquier actividad realizada en esos días por los ciudadanos referidos, únicamente puede estar relacionada al ámbito de su vida personal y no a las labores propias de su encargo.

En efecto, partiendo de la referencia temporal, la prohibición para los servidores públicos de asistir a un evento o mitin para apoyar a un partido, candidato o precandidato, se actualiza en el lapso en que se encuentren desempeñando sus funciones, lo que, en el caso de los funcionarios y servidores públicos, evoca a su jornada de labores.

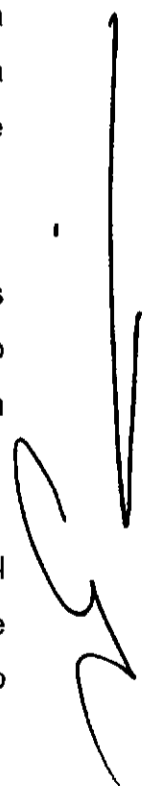
Por tanto, cuando su asistencia se realiza en día inhábil, ninguna ilicitud reviste, pues de ser así habría una indebida limitación a sus libertades de expresión y asociación en materia política, habida cuenta que no existe asidero constitucional ni legal para proscribir la presencia en días de asueto de los funcionarios públicos a los actos de un partido político con el que simpatizan.

Por ello, la sola asistencia o presencia en un día inhábil de los servidores públicos de que se trata en eventos o reuniones políticas para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato de su preferencia, queda fuera de toda restricción, consecuentemente, dicha prohibición no puede servir de base para limitar a esa clase de actos político.

Cabe apuntar que sostener una postura distinta, esto es, prohibir a los servidores públicos estar presentes en días inhábiles en actos de proselitismo político, conduciría al extremo de aceptar, sin causa legal alguna, la suspensión de sus libertades fundamentales que son inherentes a todo ciudadano.

Lo anterior, encuentra sustento también en el concepto que de día inhábil informa el aludido diccionario, esto es, para efectos laborales debe entenderse como el "*...día festivo y de las horas en que, salvo habilitación expresa, no deben practicarse actuaciones*".

Por tanto, no existe justificación razonable alguna que permita válidamente restringir o limitar los derechos político-electorales apuntados, a efecto de prohibir a los funcionarios públicos **asistir en días inhábiles** a actos proselitistas del partido de su adherencia.



En esa medida, *la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola **asistencia o concurrencia en días inhábiles** a un evento partidista, influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial.*

Lo anterior porque, como ya se dejó apuntado en líneas precedentes, la concurrencia o presencia del funcionario público, no entraña, por sí misma, influencia ni determina al electorado, puesto que, se insiste, dicha acción se circunscribe a la sola presencia del funcionario, es decir, la conducta en cuestión en modo alguno se traduce en una participación o intervención activa preponderante por parte de los servidores públicos en eventos políticos celebrados en días inhábiles, ni implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio del electorado a favor de determinado partido o candidato.

Conforme a lo anterior, es dable estimar que, contrario a lo aducido por el quejoso el hecho de que los servidores públicos denunciados hayan asistido al eventos señalados el veinte de mayo y nueve de junio del año en curso, días inhábiles en el desempeño de sus labores, no puede ser transgresora de los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Sirve como criterio, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

Partido del Trabajo y otros  
vs.  
Consejo Genero del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 14/2012

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público,



por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

**Quinta Época:**

*Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.**

En tales circunstancias, se concluye que no existe ilicitud alguna y, por tanto, no se acredita la falta en examen, respecto de los ciudadanos Alva Ordaz Fernández, Claudia Maylén Arellano Martínez y Víctor González Romero.

**3. EN TORNO AL CASO DE LA CIUDADANA CLAUDIA INDIRA GUERRA LEMUS**, refiere el quejoso que el ocho de junio de dos mil doce, el ciudadano denunciado organizó un evento para jóvenes en la explanada del Monumento a la Revolución, en el cual se presentarían diversos grupos musicales, participando como presentadora la ciudadana Claudia Indira Guerra Lemus, quien se encontraba adscrita a la Subdirección de Cultura Comunitaria.

En ese sentido, el impetrante aportó la prueba técnica consistente en un disco compacto cuyo desahogo fue realizado en el acta de dieciocho de julio de dos mil doce, por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

El disco tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta intitulada "CLAUDIA GUERRA LEMUS", de ésta se desprenden:

a) Un archivo intitulado "ANEXO CLAUDIA GUERRA LEMUS", del cual se aprecian nueve imágenes fotográficas, mismas que tienen las siguientes características:

**IMÁGENES RELACIONADAS CON EL SUPUESTO EVENTO CELEBRADO EN EL MONUMENTO A LA REVOLUCIÓN EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.**



En la imagen, se observa a tres personas, una del sexo femenino que viste un chaleco amarillo; y dos del sexo masculino, al parecer sobre un templete en el que se encuentran dispersas algunas bocinas.



*[Handwritten signature]*

En ésta se observa a cuatro personas, una del sexo femenino que viste falda y chaleco amarillo; tres del sexo masculino que visten playera negra, al parecer arriba de un templete en el que se encuentran dispersar varias bocinas. De igual forma, se aprecia propaganda electoral relacionada con los ciudadanos José Luis Muños Soria y Alejandro Fernández Ramírez.

b) Un archivo formato "MP4" intitulado "EMPLEADOS DE LA DELEGACION", consistente en un video que tiene una duración de veintiocho segundos, del cual se desprende:

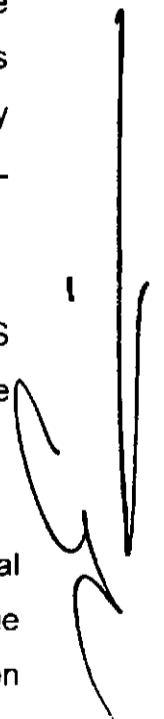
En la primera secuela de imágenes se aprecia un espacio público, en donde se encuentra instalado un templete y en su frente se observan colocadas tres lonas que contienen publicidad de candidatos que compitieron por distintos cargos de elección popular, tanto locales como federales.

En la siguiente secuela de imágenes, se observa a cinco personas, de las que destaca una persona del sexo masculino quien tiene puesta una playera azul y sobre esta, un chaleco negro y una persona del sexo femenino quien tiene puesto un chaleco amarillo, quien se alcanza a escuchar que dice el siguiente discurso: "...ya comentaste Mario, va a ser un viernes movidito, un viernes chido, y pues bueno para disfrutarse, en un rato más que prendan la fuente y prendamos este escenario con puro rock y un ratitito más...". **CONCLUYE EL VIDEO.**

c) Un archivo formato "MP4" intitulado "SERVIDORES PUBLICOS TRABAJANDO PARA CANDIDATOS DEL PRD", consistente en un video, que tiene una duración de treinta y cinco segundos, del cual se desprende:

En la primera secuela de imágenes, se aprecia en un espacio público, en el cual se encuentra un templete que en su frente tiene colocadas tres lonas que contienen publicidad de algunos candidatos del Partido de la Revolución Democrática que compitieron por distintos cargos de elección popular, tanto locales como federales.

En la segunda secuela de imágenes, se aprecia que en el templete se encuentran cinco personas, de las que destaca una persona del sexo masculino quien tiene puesta una playera azul y sobre esta, un chaleco negro y una



persona del sexo femenino quien tiene puesto sobre su vestido un chaleco amarillo (se aprecia que son las mismas personas que se observan en el video descrito en el inciso anterior).

En la última secuela de imágenes, se escucha un discurso de la persona del sexo femenino que dice: "...en un rato más vamos a prender las fuentes, vamos a tener agua, vamos a tener rock, vamos a tener free, vamos a tener metal aquí en este espacio, los invitamos y las invitamos hoy en este espacio, haciendo honor a las y los jóvenes, en este día que es tan significativo y que además estamos recordando y vamos hacer una remembranza de lo que paso en el año mil novecientos setenta y uno, este diez de junio les queremos platicar a ustedes...". **CONCLUYE EL VIDEO.**

Al respecto, las imágenes y los videos aportados por el quejoso, no permiten establecer a esta autoridad, referencia temporal alguna, que señale que los hechos denunciados se realizaron efectivamente el ocho de junio de esta anualidad. En cambio, se puede inferir que el evento se llevó a cabo en el Monumento a la Revolución.

Por tanto, los medios de prueba aportados al procedimiento sólo son capaces de generar un simple indicio sobre la veracidad de los hechos denunciados, tal y como se ha sostenido de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, es menester que éstos sean corroborados o adminiculados con otros medios de convicción, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—**La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo

quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

Con base en lo anterior, esta autoridad requirió al Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, para que informara si la ciudadana Claudia Indira Guerra Lemus, laboraba en esa dependencia.

A lo anterior, mediante el oficio DGA/975/2012 de dieciséis de julio de dos mil doce, el Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, informó y remitió:

NOMBRE	CARGO	DOCUMENTO
Claudia Indira Guerra Lemus	Laboró como personal de honorarios, <b>causó baja el 31 de mayo de 2012.</b>	Copia simple del "Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios", celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil doce, entre la

		Delegación del Gobierno del Distrito Federal, representado por el Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc y por la otra la ciudadana Claudia Indira Guerra Lemus.
--	--	--

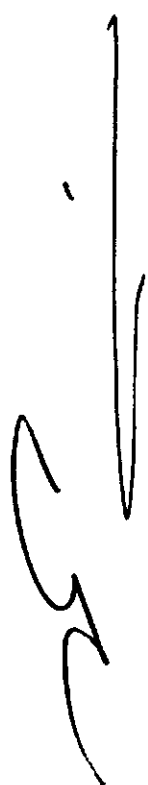
Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ejercicio de sus atribuciones.

Con base en ello, dable establecer que la ciudadana Claudia Indira Guerra Lemus, fue contratada para apoyar en la administración general de las actividades de la Subdirección de Cultura de la Dirección General de Desarrollo Social, empero el treinta y uno de mayo de dos mil doce, la Delegación del Gobierno del Distrito Federal por conducto de su representado el Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc y dicha ciudadana, determinaron dar por terminada de manera anticipada la relación laboral.

Con base en lo anterior, aun cuando se tiene por acreditado que la ciudadana Claudia Indira Guerra Lemus prestó sus servicios en la Delegación Cuauhtémoc, lo cierto es, **que lo hizo hasta el treinta y uno de mayo de este año**, por tanto, aun cuando se tuvieran por ciertos los hechos como los aduce el actor, en la fecha que señala se realizó el evento a favor de la candidatura de Alejandro Fernández Ramírez, dicha ciudadana ya no trabajaba en el órgano político-administrativo en comento, lo que trae como consecuencia, que no se acredita la falta en examen, respecto de esa ciudadana.

**4. TOCANTE AL CASO DE LA CIUDADANA BLANCA ANGÉLICA TORRIJOS ROCHA**, el Partido denunciante señaló que el jueves diecisiete de mayo del año que corre, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en carácter de otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, realizó un recorrido por diversas calles de la Colonia Centro, siendo acompañado por simpatizantes de los institutos políticos denunciados.

Refiere el impetrante que entre las personas que acompañaron al candidato se encontraba la ciudadana Blanca Angélica Torrijos Rocha, funcionaria pública de la Delegación Cuauhtémoc.



Para sustentar sus afirmaciones, el quejoso aportó la prueba técnica consistente en un disco compacto cuyo desahogo fue formalizado en el acta llevada a cabo el dieciocho de julio de dos mil doce, por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

Dicho medio probatorio tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual incluye una carpeta intitulada "BLANCA ANGELICA TORRIJOS", de la cual se desprende:

a) Un archivo intitulado "ANEXO BLANCA ANGELICA TORRIJOS", el cual contiene tres imágenes fotográficas, con las siguientes características:

**IMÁGENES RELACIONADAS CON EL SUPUESTO RECORRIDO REALIZADO EL DIECISIETE DE MAYO DE ESTE AÑO, EN DIVERSAS CALLES DEL CENTRO HISTÓRICO.**

En la imagen, se observa a dos personas reunidas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, quien carga a un infante, al parecer posando para la toma de una fotografía. A su alrededor se encuentran tres personas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino quien carga una cámara fotográfica.



En la siguiente imagen, se aprecia a un grupo aproximado de trece personas, tanto del sexo masculino y femenino, reunidas en lo que parece ser una Unidad Habitacional, sin que pueda establecerse el motivo de su presencia.



b) Un archivo intitulado "BLANCA ANGELICA TORRIJOS EXCEL", al abrirlo se aprecia un documento en formato Excel denominado "Relación de Prestadores de Honorarios al 30 de septiembre de dos mil once, en la Delegación Cuauhtémoc.

Al revisar el documento, se aprecia cinco columnas que tiene como título: Nombre del Prestador; Fecha de Inicio del Contrato; Fecha de Termino del Contrato; Objeto del Contrato/Función que desempeña; Importe Mensual Bruto.

Así en la fila 150, se observa el nombre de la ciudadana Blanca Angélica Torrijos Rocha; contratada del primero de abril de dos mil once y vence el treinta de septiembre de dos mil once; su labor consiste en apoyar en la administración del programa de comunicación social; recibiendo como remuneración mensual bruta la cantidad de \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Así las cosas, de una análisis a las imágenes aportadas por el quejoso, esta autoridad no advierte referencia temporal que permita establecer, que los hechos denunciados se llevaron a cabo, efectivamente, el jueves diecisiete de mayo del presente año.



De igual forma, tampoco es posible establecer que efectivamente el recorrido se haya llevado a cabo en diversas calles de la Colonia Centro, ni mucho menos es posible inferir que la ciudadana que se encuentra señalada en la imagen sea Blanca Angélica Torrijos Rocha.

En ese sentido, los medios de prueba aportados al expediente sólo serían capaces de generar un leve indicio sobre la veracidad de los hechos atribuidos a esos ciudadanos.

Al respecto, es oportuno señalar que las pruebas técnicas para tener pleno valor probatorio, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, para concederle ese carácter.

Lo anterior es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, la cual puede ser ubicada



Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Por tanto, esta autoridad requirió al Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, con el objeto de que informara si la ciudadana Blanca Angélica Torrijos Rocha laboraba en esa dependencia.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio identificado con la clave DGA/915/2012, el Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, informó que la ciudadana Blanca Angélica Torrijos Rocha prestó sus servicios en la Delegación Cuauhtémoc hasta el día treinta y uno de mayo de este año, como personal de honorarios.

Así las cosas, es posible establecer que la ciudadana Blanca Angélica Torrijos Rocha laboró para la Delegación Cuauhtémoc hasta el treinta y uno de mayo de dos mil doce.

Sin embargo, de una adminiculación de las pruebas aportadas al sumario y de las que se allegó esta autoridad, no es posible establecer con certeza que quien aparece en ellas, sea efectivamente la ciudadana Blanca Angélica Torrijos Rocha, pues esta autoridad verificó el portal de internet de la Delegación Cuauhtémoc y constató que en el Directorio de esa dependencia el personal de honorarios no se encuentra identificado con alguna imagen fotográfica.

Aunado a lo anterior, tampoco fue posible establecer que efectivamente el recorrido se realizó en diversas calles de la Colonia Centro en la Delegación Cuauhtémoc, ni mucho menos que se llevó a cabo el jueves diecisiete de mayo de este año.

Por tanto, es innegable que no se encuentra suficientemente demostrados los hechos denunciados, siendo aplicable el principio de presunción de inocencia.

Dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como



jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por efecto de este principio, en la esfera procesal o procedimental, se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima que recoge el brocardo latino "*in dubio pro reo*", manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**" y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

En tales circunstancias, al no poder desprenderse que efectivamente la ciudadana Blanca Angélica Torrijos Rocha participó en el recorrido celebrado presuntamente el jueves diecisiete de mayo del año en curso, es dable sostener que dicha ciudadano no es responsable de los hechos denunciados.

A la misma conclusión, llegó el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la ejecutoria dictada en sesión pública de veintitrés de agosto de dos mil doce, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL/329/2012, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional que al efecto estableció en la parte conducente respecto a la omisión de esta autoridad de resolver dos quejas interpuestas por él y su entonces candidato al referido cargo Jorge Federico Schiaffino Isunza en contra del apoyo o la participación de servidores públicos en eventos de campaña a



favor del otrora candidato Alejandro Fernández Ramírez, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

"...Respecto del recorrido por la Colonia Centro en la Delegación Cuauhtémoc, que realizó Alejandro Fernández Ramírez el **jueves diecisiete de mayo de dos mil doce**, acompañado de diversos simpatizantes, entre ellos, **Blanca Angélica Torrijos Rocha** y **Oscar Cárdenas**, en autos únicamente está acreditado que la ciudadana a la que se alude sí presta sus servicios en la Delegación Cuauhtémoc, lo que no sucede respecto del segundo de los mencionados.

El actor para acreditar su dicho únicamente insertó unas fotografías señalando quiénes son Alejandro Fernández Ramírez y Blanca Angélica Torrijos Rocha, sin embargo, de las mismas no se puede desprender con certeza que quienes aparecen en ellas, sean **Blanca Angélica Torrijos Rocha** y **Oscar Cárdenas**, ni la ubicación exacta en donde fueron tomadas y mucho menos la fecha y la hora, lo cual impide tener elementos para determinar la calidad que ostentan las personas que ahí aparecen, así como si el día en que se tomaron tales fotos era o no hábil, para ponderar si había prohibición o no de que los presuntos servidores públicos acudieron a un acto de campaña..."

En consecuencia, es dable sostener que no se acredita la falta en examen en contra de la ciudadana Blanca Angélica Torrijos Rocha.

**5. EN TORNO AL CASO DEL CIUDADANO MARIO LÉON ISLAS**, el quejoso denunció que el primero de junio del año en curso, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, como parte de su agenda realizó un concierto para los jóvenes en la explanada del Monumento a la Revolución, en el que se difundieron diversas propuestas de campaña.

Refiere el Partido quejoso que entre los brigadistas que apoyaban a dicho candidato, identificó al ciudadano Mario León Islas quien funge como servidor público de la Delegación Cuauhtémoc.

De igual modo, señaló el quejoso que el ocho de junio de dos mil doce, de nueva cuenta el otrora candidato organizó un evento para jóvenes en la misma plaza, participando en el evento el ciudadano Mario León Islas.

Para tal efecto, el impetrante aportó la prueba técnica consistente en tres discos compactos cuyo desahogo fue formalizado en las actas circunstanciadas de veintidós de junio y dieciocho de julio de dos mil doce, por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.



El primer disco tiene como etiqueta de volumen "28 jun 2012" (E:), el cual contiene una carpeta intitulada "MARIO LEON ISLAS", de ésta se desprenden:

a) Un archivo con nombre "ANEXO MARIO LEON ISLAS", del cual se aprecian quince imágenes fotográficas con características similares, las cuales a continuación se describen:

**IMÁGENES RELACIONADAS CON EL SUPUESTO EVENTO CELEBRADO EN EL MONUMENTO A LA REVOLUCIÓN EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.**

Se observa a una persona del sexo masculino que viste una camisa azul, arriba un chaleco negro con un logotipo al parecer del Partido de la Revolución Democrática.



Se observa a una persona del sexo masculino que viste una camisa azul, arriba un chaleco negro con un logotipo al parecer del Partido de la Revolución Democrática.



Handwritten signature or scribble on the right margin.

**IMÁGENES RELACIONADAS CON EL SUPUESTO EVENTO CELEBRADO  
EN EL MONUMENTO A LA REVOLUCIÓN EL OCHO DE JUNIO DE DOS  
MIL DOCE.**

Se observa a cuatro personas, una de ellas del sexo femenino portando un chaleco amarillo; y tres del sexo masculino dos de ellos visten camisa negra y uno chaleco negro con una insignia amarilla en el pecho.

**YouTube**

Q Explora

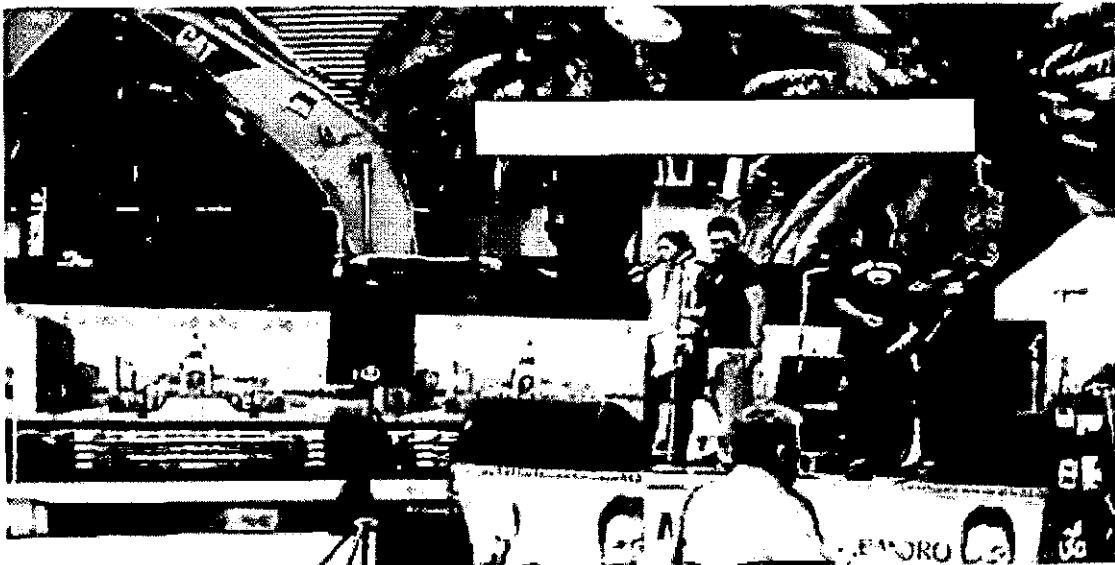
**PRD-Servidores públicos trabajando para candidatos del PRD**

Justino Cobarrubias



Suscribirse

7 videos



Se observa a tres personas, una de ellas del sexo femenino portando un chaleco amarillo, dos del sexo masculino, una de ellas porta un chaleco con una insignia amarilla.

**YouTube**

Q Explora

**PRD- empleados de la delegación en campaña electoral**

Justino Cobarrubias



Suscribirse

7 videos



De igual forma, en el disco se incluyen: b) Un archivo formato MP4 con nombre "PRD – Evento PRD del candidato a jefe delegacional Cuauhtémoc, con cerveza 2012"; c) Un archivo formato MP4 con nombre "PRD- Evento PRD Campaña Jefe Delegacional Cuauhtémoc con Jóvenes FUMANDO MARIHUANA"; d) Un archivo formato MP4 con nombre "PRD-Empleados de la Delegación Clausurando el evento del 1 de junio de 2012", los cuales comprenden un video del que se desprende:

En la primera secuela de imágenes se observa a un grupo de personas reunidas en la explanada del "Monumento a la Revolución", viendo y escuchando un concierto. Destaca que el mayor tiempo de lo que dura la grabación, se enfoca la toma a una persona del sexo masculino que esta sobre el escenario, que tiene puesto una playera azul y, sobre esta, un chaleco negro, que contiene la leyenda "Brigadista" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, aparecen tres personas del sexo masculino, quienes son presentados como los integrantes del grupo musical "Los Faltosos", destacando que uno de ellos porta en su mano derecha un vaso de plástico en el que se observa un líquido color amarillo.

En la segunda secuela de imágenes, se observa a un grupo de personas reunidas en un espacio público, viendo y escuchando un concierto. Sobre el escenario se encuentran cinco personas del sexo masculino, siendo una de esas personas la misma que se destaca en el video anterior, que tiene puesto una playera azul y, sobre esta, un chaleco negro, que contiene la leyenda "Brigadista" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

En la tercera secuela de imágenes, se observa a uno de los integrantes del grupo musical, quien tiene en la mano una lata de color verde en la mano, despedirse del público ahí presente. Después, se observa a la persona del sexo masculino que tiene puesto una playera azul y, sobre esta, un chaleco negro, que contiene la leyenda "Brigadista" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática, quien junto a una persona del sexo masculino que trae puesta una playera blanca y que está cargando un morral negro, invitan a los asistentes a otro evento. **CONCLUYE EL VIDEO.**

e) Un archivo con nombre "EXCEL IMPORTE MENSUAL"; al abrirlo se aprecia un documento en formato Excel denominado "Relación de Prestadores de

Honorarios al 30 de septiembre de dos mil once, en la Delegación Cuauhtémoc.

De una revisión, se observan cinco columnas que tiene como título: Nombre del Prestador; Fecha de Inicio del Contrato; Fecha de Terminación del Contrato; Objeto del Contrato/Función que desempeña; Importe Mensual Bruto.

Al recorrer el documento se observa en la fila 63, el nombre del ciudadano Mario León Islas; quien fue contratada a partir del primero de abril de dos mil once y tiene fecha de vencimiento el treinta de septiembre de dos mil once; asimismo, su labor consistió en apoyar en la administración de las actividades de la Dirección de Desarrollo Social; recibiendo una remuneración mensual bruta de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo que hace al segundo y tercer disco, éstos incluyen cinco videos que en su conjunto tienen una duración de diez minutos con cincuenta y tres segundos, de los cuales se desprende:

En la primera secuela de imágenes se observa un cartel con fondo blanco en el que se puede leer: "CONCIERTO DE HIP-HOP EN EL MONUMENTO A LA REVOLUCIÓN CUAUHTÉMOC VIVE. Construyamos Soluciones. Viernes primero de junio. Cuauhtémoc vive. Monumento a la Revolución. 14A18 HRS. CARTEL. DPN. MC4. PERROWZ.VOCES DEL PARQUE. SILABA KRONIKA. ASU. EMEXCE. ESPIA104. ACHEPE. FALTOSOS CREW. Contaremos con la presencia de ALEJANDRO FERNÁNDEZ CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC.

En la segunda secuela de imágenes se aprecia una camioneta pintada en color verde, que tiene pegada propaganda del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

En la tercera secuela de imágenes se observa un grupo de personas reunidas en la plaza del Monumento a la Revolución; de igual forma se advierte la presencia de tres personas del sexo masculino, dos de ellas visten playera negra y uno viste blanca. La persona que tiene puesta la playera blanca porta un morral negro que tiene la leyenda "BRIGADISTA" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática"



En la cuarta secuela de imágenes, la toma enfoca a cuatro personas del sexo masculino, de éstas destaca una persona que tiene puesto un chaleco negro que contiene la leyenda "ALEJANDRO FERNANDEZ. Morena. Movimiento de Regeneración Social". Asimismo, se aprecia a una persona que viste una playera blanca que trae el slogan "ALEJANDRO FERNANDEZ. Jefe Delegacional en Cuauhtémoc".

En la quinta secuela de imágenes se observa un grupo indeterminado de personas, en un espacio público, reunidos alrededor de cuatro personas del sexo masculino que están arriba de lo que parece ser un escenario. En ese espacio también se observa una persona del sexo masculino que tiene puesto un chaleco negro, que trae la leyenda "Brigadista" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

En la sexta secuela de imágenes se observa a un grupo de personas reunidas en un espacio público, viendo y escuchando un concierto. Destaca que el mayor tiempo de lo que dura la grabación, la toma enfoca a una persona del sexo masculino que esta sobre el escenario, que tiene puesto un chaleco negro, que contiene la leyenda "Brigadista" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

En la séptima secuela de imágenes se observa a cinco personas del sexo masculino, siendo una de esas personas la misma que se destaca en el video anterior, que tiene puesto un chaleco negro, que contiene la leyenda "Brigadista" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. Los artistas que están sobre el escenario cantan una canción cuyo coro es el siguiente: "Saca de la rica, fuma la motita, saca la bachita". Uno de los integrantes saca algo de su bolsa y lo pone en su boca, acto seguido se observa que pide al público presente un encendedor, el cual lo utiliza para prender el objeto que saco de la bolsa, y después lo avienta al público.

En la octava secuela de imágenes se aprecia que los miembros del grupo musical sacan una lata de aluminio que al parecer contiene cerveza, quien la trae se la pasa a uno de sus compañeros.

Por último en la novena secuela de imágenes se observa como uno de los integrantes del grupo musical se despide del público ahí presente. Recorriendo la toma se observa a la persona del sexo masculino que tiene puesto un



chaleco negro, que contiene la leyenda "Brigadista" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática, quien junto a una persona del sexo masculino que trae puesta una playera blanca y que está cargando un morral negro, invitan a los presentes a asistir a otro evento. **CONCLUYE EL VIDEO.**

De igual modo el quejoso, ofreció la Inspección al contenido de la página electrónica [http://www.youtube.com/results?search\\_query=prd+eventos](http://www.youtube.com/results?search_query=prd+eventos) la cual se realizó el veintitrés de junio de dos mil doce, por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

Toda vez que dicha probanza guarda relación con los videos aportados por el quejoso y, por ende, descrita líneas arriba, lo conducente es remitir el análisis de esta probanza a las consideraciones vertidas con anterioridad.

Con base en lo anterior, al realizar un análisis a las imágenes y los videos aportados por el quejoso, se puede establecer que de los elementos aportados al sumerio no se desprende alguna referencia temporal que permita inferir que los hechos denunciados se llevaron a cabo los días primero y ocho de junio de esta anualidad.

Igualmente, tampoco es posible establecer que efectivamente el ciudadano que se encuentra señalada en las imágenes fotográficas y en los videos sea el ciudadano Mario León Islas.

Por tanto, los medios de prueba aportados al expediente sólo serían capaces de generar un simple indicio sobre la veracidad de los hechos atribuidos a esos ciudadanos.

Lo anterior, ya que las pruebas técnicas para tener pleno valor probatorio, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen



un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para concederle ese carácter.

Ello es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, la cual puede ser ubicada Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

En ese sentido, esta autoridad requirió al Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, con el objeto de que informara si el ciudadano Mario León Islas laboraba en esa dependencia.

Como respuesta a ello, mediante oficio identificado con la clave DRH/2393/2012 de veintisiete de junio de dos mil doce, el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que el ciudadano Mario León Islas prestó sus servicios en esa dependencia hasta el quince de junio de este año.

Igualmente, esta autoridad requirió al Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, para que informara si el ciudadano Mario León Islas se presentó a laborar el primero de junio de este año; y si dicho ciudadano había sido comisionado para asistir a un evento que se celebró en la misma fecha en la explanada del Monumento a la Revolución.

En respuesta a lo anterior, mediante el oficio identificado con la clave DRH/2477/2012 de cinco de julio de dos mil doce, el Director de Recursos

Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que el ciudadano Mario León Islas, faltó a sus labores los días treinta y uno de mayo, primero, cuatro y cinco de junio de dos mil doce; informando, asimismo, que por tal motivo le fue rescindido su contrato.

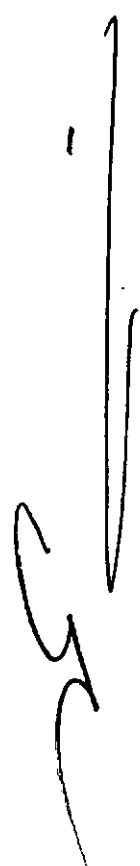
Al respecto, dichos oficios deben ser considerados como pruebas documentales públicas, a los que debe otorgárseles pleno valor de lo que en ellos se consigna, ya que fueron expedidos por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones.

Así las cosas, con esas constancias, queda evidenciado que el ciudadano Mario León Islas, no se presentó a laborar los días treinta y uno de mayo, primero, cuatro y cinco de junio del presente año y, por tanto, su participación en el evento celebrado supuestamente el primero de junio, ninguna ilicitud reviste, pues ésta se realizó en ejercicio de su libertad de reunión y libre tránsito, por tanto, se concluye que no se encuentra acreditado, en este caso el apoyo por parte de un servidor público a la campaña del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez.

Ahora bien, por lo que hace al evento supuestamente celebrado el ocho de junio de dos mil doce, el quejoso aportó al sumario un disco compacto que contiene un video, mismo que quedo asentado en el acta de dieciocho de julio de este año, del cual se desprende lo siguiente:

Del primer segundo hasta el último segundo se observa un espacio público, en el cual se encuentra una tarima, en la que en el frente se observan colocadas tres lonas que contienen publicidad de los otra candidatos del Partido de la Revolución Democrática que compitieron por distintos cargos de elección popular, tanto locales como federales. Sobre la tarima se observan cinco personas, de las que destacan una persona del sexo masculino quien tiene puesta una playera azul y sobre esta, un chaleco negro y una persona del sexo femenino quien tiene puesto sobre su vestido un chaleco amarillo (se aprecia que son las mismas personas que se observan en el video descrito en el inciso anterior). En continuación al discurso que se alcanza a escuchar en el video descrito en el párrafo anterior, se alcanza a escuchar que la persona del sexo femenino dice lo siguiente: "...en un rato más vamos a prender las fuentes, vamos a tener agua, vamos a tener rock, vamos a tener free, vamos a tener metal aquí en este espacio, los invitamos y las invitamos hoy en este espacio, haciendo honor a las y los jóvenes, en este día que es tan significativo y que además estamos recordando y vamos hacer una remembranza de lo que paso en el año mil novecientos setenta y uno, este diez de junio les queremos platicar a ustedes". **CONCLUYE EL VIDEO.**

Lo subrayado es propio.



En este sentido, derivado de las pruebas que el quejoso aportó al sumario no se tiene por acreditado el hecho de que el ciudadano Mario León Islas de forma indebida haya participado en el segundo de los eventos, toda vez que el mismo se llevó a cabo, el domingo diez de junio, es decir, en un día inhábil.

Por tanto, cuando su asistencia se realiza en día inhábil, ninguna ilicitud reviste, pues de ser así habría una indebida limitación a sus libertades de expresión y asociación en materia política, habida cuenta que no existe asidero constitucional ni legal para proscribir la presencia en días de asueto de los funcionarios públicos a los actos de un partido político con el que simpatizan.

En efecto, la sola asistencia o presencia en un día inhábil de los servidores públicos de que se trata -en eventos o reuniones políticas para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato de su preferencia, queda fuera de toda restricción, consecuentemente, dicha prohibición no puede servir de base para limitar a esa clase de actos políticos.

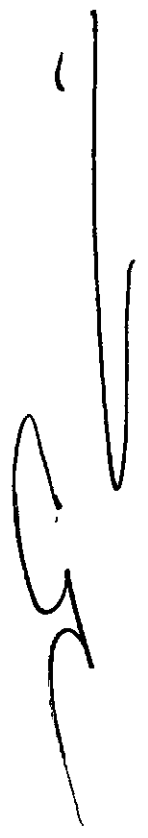
En esas circunstancias, se concluye que no se acredita la imputación relacionada con el ciudadano Mario León Islas.

Así, al no acreditarse la supuesta participación de los servidores públicos en actos de proselitismo a favor de Alejandro Fernández Ramírez y mucho menos que se comprometieran recursos públicos.

En consecuencia, es dable establecer que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no es administrativamente responsable de la falta que le fue imputada por esta vía, al no haberse acreditado la violación esgrimida por el Partido Revolucionario Institucional.

#### **B. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

En razón de que quedó demostrado que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, no incurrió en alguna de las faltas que les fueron imputadas por el



quejoso, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar un mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el



correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, ha quedado acreditado que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, no incurrió en falta alguna, es inconcuso que los institutos políticos denunciados no han desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades desplegadas por su candidato común, por lo que no ha lugar a fincarles responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** El ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora candidato a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

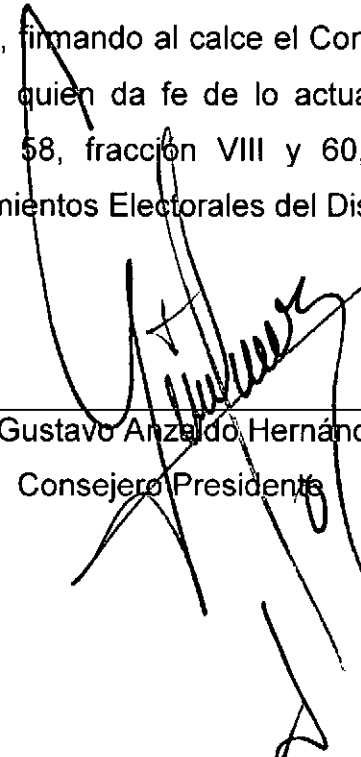
**SEGUNDO.** En vía de consecuencia, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes acompañándoles copia certificada de la presente resolución.



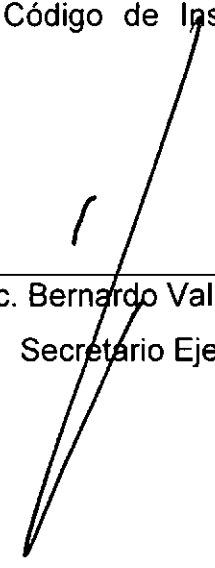
**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de octubre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



---

Lic. Gustavo Anzaldó Hernández  
Consejero Presidente



---

Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo